



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, julio veintinueve de dos mil veintiuno

PROCESO	JURISD. VOL.-NOMBRAMIENTO CURADOR AD HOC-CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA- N°48
SOLICITANTE	ERIKA JASMIN CASTAÑEDA GRAJALES
MENOR	SANTIAGO PINEDA CASTAÑEDA
RADICADO	05001-31-10-005-2021-00200-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 216 DE 2021
TEMAS- SUBTEMAS	DESIGNA CURADOR AD HOC
DECISIÓN	FAVORABLE

La señora ERIKA JASMIN CASTAÑEDA GRAJALES, a través de apoderada, solicita la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5265928, constituido en favor del menor de edad, SANTIAGO PINEDA CASTAÑEDA, por compra que hicieron los señores EDWARD ALEIDER (fallecido y progenitor del menor) y JUAN FELIPE Y MELISSA PINEDA MONTOYA

En este orden de ideas, y con base en la Ley 70 de 1931 y el artículo 21, numeral 4º, del Código General del Proceso, el Despacho asume que la solicitud va dirigida a la autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre un bien inmueble cuya propiedad ostenta en un porcentaje y de la cual los otros comuneros no opusieron resistencia a ello.

### ANTECEDENTES:

Como fundamento de la petición se expone que los señores EDWARD ALEIDER (fallecido), JUAN FELIPE y MELISSA PINEDA MONTOYA adquirieron mediante escritura 2757 del 30 de septiembre de 2008, extendida en la Notaría Once de Medellín, ubicado en la calle 64 N. 56 21 apartamento 102 ubicado en el primer piso, torre 2 de la Urbanización Hatonuevo P.H. del municipio de Bello, identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5265928, inmueble sobre el cual constituyó patrimonio de familia inembargable a su favor y de su descendencia.

El derecho que en común y proindiviso figura a nombre del causante señor EDWARD ALEIDER PINEDA MONTOYA, quien falleció el 14 de septiembre de 2015 en Medellín, era soltero y su único heredero es su hijo SANTIAGO PINEDA CASTAÑEDA; la sucesión extinto EDWARD ALEIDER se tramita a instancia de su hijo en el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Medellín, radicado bajo el N. 2020-00549.

El único activo que integra la masa sucesoral del fallecido EDWARD ALEIDER es el derecho real de dominio que tiene obre la tercera parte del apartamento 102, identificado con matrícula inmobiliaria N. 01N-5265928, el cual se encuentra sometido al régimen jurídico de Patrimonio de Familia Inembargable, lo que ha hecho imposible practicar las medidas cautelares de embargo y secuestro en el aludido proceso de sucesión, lo que ha impedido que el heredero pueda entrar en la administración del inmueble por la oposición que han presentado los otros copropietarios.

El inmueble en mención ha sido pagado en su totalidad y se encuentra libre de otros gravámenes y limitaciones de dominio; actualmente no se está cumpliendo con la finalidad para la cual se estableció el patrimonio de familia sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, por lo que se hace necesario cancelar dicho gravamen a efectos de proceder a solicitar medidas cautelares de embargo y secuestro en el proceso de sucesión del señor EDWARD ALEIDER PINEDA MONTOYA y realizar el registro de la sentencia que adjudique el derecho en común y proindiviso del inmueble al menor SANTIAGO PINEDA CASTAÑEDA.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, así propuesta, fue admitida mediante providencia del 16 de junio del presente año, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso y reconocer personería a la profesional del derecho que representa a los peticionarios.

El Ministerio Público fue notificado personalmente de la presente demanda y manifestó no oponerse a la pretensión en la medida que resulte probado que cumplen los presupuestos para ello; igualmente, los demás copropietarios se hicieron parte en el proceso a través de apoderada idónea y manifestaron estar de acuerdo con las pretensiones de la presente demanda.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está

beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.<sup>1</sup>

En el presente caso, se encuentra acreditada la existencia del menor SANTIAGO PINEDA CASTAÑEDA hijo del extinto EDWARD ALEIDER PINEDA MONTOYA, así como la titularidad sobre el inmueble y la afectación a patrimonio de familia inembargable que limita el bien de su propiedad y de los hermanos JUAN FELIPE Y MELISSA PINEDA MONTOYA, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria N° 01N-5265928, además de plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar, en aras de garantizarle al menor sus derechos frente al aludido inmueble

#### CONCLUSIÓN:

Se procederá, entonces, a autorizar la CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA que pesa sobre EL INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO 01N-5265928 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, constituido en beneficio del menor SANTIAGO PINEDA CASTAÑEDA, y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en el doctor JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO, teléfono 310 4702647, correo electrónico [jlasesoresjuridicos1@hotmail.com](mailto:jlasesoresjuridicos1@hotmail.com), se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

#### DECISION:

En mérito de lo expuesto, El JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, (ANT.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora ERIKA JASMIN CASTAÑEDA GRAJALES con cédula N.1.017.188.768, para que proceda a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble adquirido por el extinto EDWARD ALEIDER PINEDA MONTOYA y sus hermanos JUAN FELIPE Y

<sup>1</sup> Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

**RADICADO 2021-00200**

MELISSA PINEDA MONTOYA, a través de escritura pública 2757 del 30 de septiembre de 2008, extendida en la Notaría Once de Medellín, ubicado en la calle 64 N. 56 21, apartamento 102 ubicado en el primer piso, torre 2, de la Urbanización Hatonuevo P.H. del municipio de Bello, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia que da cuenta la demanda, cuyos actos aparecen inscritos e identificados con la matrícula inmobiliaria número 01N-5265928 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, cuyo acto escriturario podrá realizar en cualquiera de las notarias de este círculo, a elección del interesado, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC del menor SANTIAGO PINEDA CASTAÑEDA, al doctor JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO, teléfono 310 4702647, correo electrónico [jasesoresjuridicos1@hotmail.com](mailto:jasesoresjuridicos1@hotmail.com), quien bajo su responsabilidad firmará la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad del progenitor del menor antes citado. Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE FIJAN como honorarios al curador nombrado el equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal vigente, los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(4)

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	
93	30 JUL 2021
Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la	
Secretaría del Juzgado Quinto d	
e Familia de Oralidad de Medellín.	
_____	
Secretario	

NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA

Medellín, \_\_\_\_\_ . En la fecha notifico personalmente al Agente del Ministerio Público-PROCURADURÍA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA la presente sentencia.

\_\_\_\_\_  
DR. CONRADO AGUIRRE DUQUE